

BOLETIN OFICIAL.

San José, 28 de marzo de 1885.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Marzo de 1885.

ESTE MES TIENE 31 DIAS.

DIA 19 SOL EN ARIES.

Salte á las 6 horas. Se pone á las 6 horas.

TIENE EL DIA 12 H. Y LA NOCHE 12 H.

Sábado 26.—San Sixto III, papa; santos Castor y Doroteo mártires.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Comisión Permanente.

Decreto.

Secretaría de Gobernación.

Oficio.

Secretaría de Hacienda.

Conocimiento.

Secretaría de Guerra.

Oficios.—Telegrama.—Movimiento marítimo.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Revista Interior.

La Honorable Dirección de Estudios.—Colegio de Abogados.—Ayer á las 7.

Manifestaciones.

Sección de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

COMISION PERMANENTE.

LA COMISION PERMANENTE,

En uso de la facultad que le confiere la fracción 4ª del artículo 94 de la Constitución, y á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

el siguiente
CODIGO FISCAL.

LIBRO PRIMERO.

De la Hacienda Pública.

(Continuación.)

TITULO VII.

Del papel sellado.

CAPÍTULO I.

Los actos y documentos que este título expresa, quedan sujetos á la contribución de papel sellado.

Art. 240.—El tipo de este papel consistirá en un sello con las ar-

mas de la República, colocado en la parte superior y ángulo izquierdo del primer folio del pliego, orlado con la leyenda "República de Costa-Rica"—"Secretaría de Hacienda y Comercio".—A su derecha llevará una inscripción impresa que indique el valor correspondiente.

El papel será de buena calidad, y su tamaño de treinta y dos á treinta y cinco centímetros de largo por veintidós á veinticinco de ancho. No podrá escribirse en cada plana más de treinta renglones.

Art. 241.—Se establecen doce clases de papel sellado, con las denominaciones y valores respectivos siguientes:

1ª clase.....	\$ 25-00
2ª id.	" 20-00
3ª id.	" 15-00
4ª id.	" 10-00
5ª id.	" 5-00
6ª id.	" 2-00
7ª id.	" 1-50
8ª id.	" 1-00
9ª id.	" 0-50
10ª id.	" 0-25
11ª id.	" 0-10
12ª id. de oficio....	

CAPÍTULO II.

Uso del papel sellado.

Art. 242.—Se usará de la primera clase:

1º—En el primer pliego de los testimonios sacados de la matriz de las escrituras públicas, sobre cantidades y obligaciones cuyo valor principal exceda de quince mil pesos.

2º—En las ejecutorias que se libren por los Juzgados y Tribunales, de sentencias pronunciadas en juicios sobre valor excedente de quince mil pesos.

3º—En las patentes de buques de más de doscientas toneladas de porte.

4º—En los títulos de Doctor en cualquier facultad, expedidos en el país.

5º—En los títulos de General de División de las milicias de la República.

Art. 243.—Se usará de la segunda clase:

1º—En los casos figurados en los números 1º y 2º del artículo anterior, cuando el valor del negocio pase de diez mil pesos y no exceda de quince mil.

2º—En los títulos de General de Brigada.

Art. 244.—Se usará de la tercera clase:

1º—En los casos determinados en los dos primeros números del artículo 242, cuando el valor del

negocio exceda de cinco mil pesos y no pase de diez mil.

2º—En los títulos de Coronel efectivo.

3º—En las licencias para buques del porte de ciento una á doscientas toneladas.

Art. 245.—Se usará de la cuarta clase:

1º—En los casos señalados en los dos primeros números del artículo 242, cuando el valor del negocio pase de dos mil quinientos pesos y no exceda de cinco mil.

2º—En los títulos de Licenciado en cualquiera facultad, y en los de Arquitecto é Ingeniero.

3º—En los títulos de Notarios públicos, Procuradores judiciales y Corredores Jurados.

4º—En los de Teniente Coronel.

5º—En las licencias para embarcaciones de diez á cien toneladas.

Art. 246.—Se usará de la quinta clase:

1º—En los casos previstos en los números 1º y 2º del artículo 242, cuando el valor del negocio pase de mil pesos y no exceda de dos mil quinientos.

2º—En el primer pliego de los testimonios de escrituras públicas y ejecutorias de sentencias relativas á asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria, como los referentes al estado civil de las personas.

3º—En los títulos de Bachiller en cualquiera facultad.

4º—En los títulos de maestro de escuela.

5º—En los de Sargento Mayor.

Art. 247.—Se usará de la sexta clase:

1º—En los casos determinados en los números 1º y 2º del artículo 242, cuando el valor del negocio sea mayor de setecientos cincuenta pesos y no exceda de mil.

2º—En los escritos, pedimentos, pruebas y sustanciación de negocios civiles contenciosos ó de jurisdicción voluntaria en que la cuantía del negocio sea mayor de cinco mil pesos.

Art. 248.—Se hará uso del papel de la séptima clase:

1º—En los casos figurados en los números 1º y 2º del artículo 242, cuando la cuantía del negocio exceda de quinientos pesos y no pase de setecientos cincuenta.

2º—En los casos determinados en el número 2º del artículo 247, cuando el valor del negocio exceda de la cantidad de mil pesos y no supere la de cinco mil.

Art. 249.—Se usará de la octava clase:

1º En los casos señalados en los números 1º y 2º del artículo 242, cuando el valor del negocio exceda de doscientos cincuenta pesos y no sea mayor de quinientos.

2º En los casos expresados en el número 2º del artículo 247, siempre que el valor del negocio exceda de quinientos pesos y no pase de mil.

3º En las informaciones *ad perpetuam*.

4º En los pedimentos, pruebas y sustanciación de negocios civiles escritos, relativos al estado civil de las personas, y en todos aquellos juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria.

5º En los registros de buques y licencia para navegar.

6º En las autenticaciones de firmas de documentos extranjeros.

7º En las cubiertas de los testamentos cerrados.

Art. 250.—Se usará papel de la novena clase:

1º En los casos previstos en los números 1º y 2º del artículo 242, siempre que la cuantía del negocio pase de cien pesos y no exceda de doscientos cincuenta.

2º En los testimonios de poderes para administración de bienes, hasta esta última cantidad.

3º En los casos determinados en el número 2º del artículo 247, cuando se gestione por cantidad que exceda de doscientos cincuenta pesos y no sea mayor de quinientos.

4º En los protocolos menores que deben llevar los alcaldes constitucionales.

5º En los memoriales ó escritos de toda clase presentados á las corporaciones, autoridades ó funcionarios públicos de cualquier poder, categoría ó fuero, en materia administrativa, excepto en el ramo de Policía.

6º En los segundos y siguientes pliegos de los testimonios de escrituras públicas y ejecutorias, cuyo primer pliego deba ser de mayor valor.

7º En los testimonios de escrituras adicionales en que simplemente se rectifiquen errores materiales ó de concepto, ó se subsanen omisiones de pura forma que no alteren el valor principal de la escritura original.

8º En las certificaciones de cancelación de escrituras, cualquiera que sea su valor.

9º—En los testimonios de escrituras de sustitución y revocación de poderes.

10.—En los testimonios de autos, de piezas de autos, documen-

tos ó actos que no deban hacerse valer en expediente judicial, así como en las certificaciones de toda clase que tampoco tengan ese destino.

11.—En los títulos de tierras expedidos por las autoridades administrativas, por vía de gracia ó donación.

12.—En el seguimiento de causas criminales por acusación de parte, sobre delito privado que deba fenecerse en juicio escrito.

13.—En el original de los testamentos cerrados y en los abiertos otorgados fuera del protocolo.

Art. 251.—Se hará uso del papel de la décima clase:

1º—En los casos determinados en los números 1º y 2º del artículo 242, cuando el valor del negocio no sea mayor de cien pesos.

2º—En los casos previstos en el número 2 del artículo 247, cuando se litigue ó gestione por cantidad mayor de cien pesos y que no exceda de doscientos cincuenta pesos.

3º—En el seguimiento de causas criminales por acusación de parte, sobre delito privado que deba fenecerse en terminación verbal.

4º—En los protocolos mínimos que deben llevar los alcaldes constitucionales.

Art. 252.—Se usará papel de la undécima clase:

1º—En el caso 6º del artículo 250, cuando el primer pliego deba ser de las clases novena ó décima.

2º—En los casos figurados en el número 2º del artículo 247, cuando se gestione por cantidad que, pasando de dos pesos, no exceda de cien.

3º—En las informaciones sobre pobreza, y en los pedimentos, pruebas y acciones judiciales que interesen á los pobres de solemnidad declarada.

4º—En los pedimentos de desalmacenaje y entrega de mercancías en las Aduanas de la República.

5º—En los memoriales, pedimentos, pruebas y acciones judiciales que interesen al Tesoro Municipal y Eclesiástico, y á las corporaciones de Caridad, Instrucción Pública y Beneficencia.

6º—En la defensa de los funcionarios públicos con motivo de las acusaciones, quejas y demás responsabilidades provenientes del ejercicio de sus funciones.

Art. 253.—Se usará del papel de oficio:

1º—En los negocios civiles en que sea parte el Fisco, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe.

2º—En todos los casos en que la ley autorice para proceder de oficio en materia civil.

Art. 254.—Los testimonios de escrituras referentes al mandato en que el otorgante no haya fijado la extensión de la cuantía de aquel, no podrán usarse sino en negocios que correspondan con el valor del papel empleado en el primer pliego, salvo el caso figurado en el número 2º del artículo 246.

Art. 255.—En los juicios *ab intestato* y de testamentaria, y en los de concurso de acreedores, por valor excedente de quinientos pesos, se usará en las piezas y autos generales el papel de la octava clase (un peso); pero en las reivindicaciones, reclamaciones de acreedores separatistas, legalizaciones de créditos, incidentes y juicios incidentales, que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamación que cada uno entable, para el efecto del uso del papel sellado. Esta misma regla se observará en el uso del papel en las tercerías excluyentes y coadyuvantes.

Art. 256.—En el primer escrito de toda demanda civil sobre asunto contencioso ó de jurisdicción voluntaria, la parte actora debe fijar el valor de su acción, para el efecto de la aplicación del papel sellado. Los jueces y tribunales no le darán curso si no se ha llenado esta formalidad.

Art. 257.—No se admitirá en los juzgados, tribunales y oficinas públicas, ningún documento, escritura ó pedimento de los expresados en los artículos anteriores, que no haya sido escrito en el papel sellado correspondiente.

Art. 258.—Los documentos públicos y actuados, que no estén escritos en el papel sellado correspondiente, son nulos y de ningún valor ni efecto, así en juicio como fuera de él; excepto los testamentos, cuando se hayan otorgado en papel común ó en pliego sellado de menor valor del que debe usarse conforme á la presente ley; pero al protocolizarse se hará constar el reintegro del papel sellado que debió emplearse. Sin embargo, en las actuaciones judiciales, el juez ó tribunal mandará de oficio hacer el reintegro del papel sellado correspondiente. Pasados cinco días fatales sin que se haya verificado el reintegro, se pronunciará indefectiblemente la nulidad.

CAPÍTULO III.
DEL REINTEGRO.

Art. 259.—Cuando en el lugar en que deba hacerse uso del papel sellado, no haya Receptor que lo venda, se hará constar así en el documento respectivo, y cuando en la Receptoría no se encuentre el papel que se necesite, se comprobará con nota firmada por el Receptor. En ambos casos se podrá hacer uso del papel común, y surtirá todos los efectos legales, siempre que antes de veinte días se haya hecho el reintegro del valor del papel sellado que debiera haberse invertido.

Art. 260.—El reintegro de que habla el artículo anterior, lo mismo que cualquiera otro de los establecidos en esta ley, se verificará presentando pliegos de papel sellado del mayor valor que alcance á cubrir el importe del reintegro. El funcionario que interviniera en el negocio, unirá ese papel al expediente ó documento, y escribirá en el centro de cada fo-

lio razón firmada de la reposición.

Art. 261.—Los documentos que se expidan por funcionarios públicos costarricenses residentes en el extranjero, no tendrán fuerza en el país si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse.

Art. 262.—Si en el curso de un pleito ó al fenecerse, apareciere ser mayor su cuantía que la que se le haya atribuído al incoarse, el juzgado ó tribunal que de él conozca dispondrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia entre el sello empleado y el que resulte corresponderle, y que en este se continúen las diligencias sucesivas.

Art. 263.—Cuando la parte que litiga con el Fisco, con la Iglesia, con los Municipios, con las corporaciones de Caridad, Beneficencia ó Instrucción Pública, y con los pobres declarados de solemnidad, fuere condenada en costas conforme á la ley, deberá reintegrar el papel invertido por aquellas, atendida la cuantía del negocio.

Art. 264.—En materia criminal de oficio, cuando el reo conforme á la ley deba ser condenado en costas fiscales, se reducirán éstas al reintegro del papel sellado correspondiente, computando cada pliego de papel común por uno de la clase novena.

Art. 265.—Los derechos de protocolo que, conforme al artículo 21 del decreto de 23 de mayo de 1878, corresponden al Fisco, se satisfarán por medio de timbres, que colocará el cartulario en la parte superior y ángulo izquierdo del comienzo de cada escritura, y que inutilizará con la fecha en cifra del otorgamiento de la misma, y media firma.

(Continuaré).

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Cartera de Justicia.

Nº 50.

H. Sr. Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.

Comandancia de la provincia de San José.

Marzo 27 de 1885.

En vista del decreto fecha 18 del mes en curso, he nombrado para Jurados comunes, en lugar de los que creo pasarán á ocupar otros puestos en las actuales circunstancias, á los Señores

- Doctor Don Vicente Herrera.
- „ „ Antonio Cruz.
- „ „ Rafael Machado.
- „ „ Pánfilo Valverde.
- „ „ Martín Bonnefil.
- Liendo. „ José J. Rodríguez.
- „ „ José Vargas M.
- „ „ Juan D. Braun.
- „ „ José Navarro.
- „ „ José Pinto.
- „ „ Joaquín Aguilar.
- „ „ Ezequiel Herrera.
- „ „ Rafael Montúfar.
- „ „ Manuel Argüello.
- „ „ Bruno Carranza.
- „ „ Julián Volio.
- „ „ Rafael Chacón.
- „ „ Félix A. Montero.
- „ „ Francisco M^a Fuentes.

- Liendo. Don Demetrio Iglesias.
- „ „ Francisco Canet.
- „ „ Melchor Cañas.
- „ „ Gabriel Brenes R.
- „ „ José M^a Ugalde.
- „ „ Francisco J. Acuña.
- „ „ Francisco Brenes R.
- „ „ Felipe Sancho.
- „ „ Zacarías Pacheco.
- „ „ Gaspar Venegas.
- „ „ Juan Rafael Mata, hijo.
- „ „ Jacinto Guzmán.
- „ „ Rafael Elizondo.
- „ „ Alejandro González.
- „ „ Joaquín González.
- „ „ Carlos Giralt.
- „ „ Manuel A. Bonilla.
- „ „ J. Teodorico Quirós.
- „ „ Miguel Tinoco.
- „ „ Federico Tinoco.
- „ „ Vicente J. Alvarado.
- „ „ José Andrés Coronado.
- „ „ Adán Montes de Oca.
- „ „ Demetrio Tinoco.
- „ „ Rafael Carrillo.
- „ „ Fabián Esquivel.
- „ „ Mariano Montecalegre.
- „ „ Juan Hernández P.
- „ „ Augusto Gallardo.
- „ „ Joaquín B. Calvo.
- „ „ Miguel Valenzuela.
- „ „ Juan Vicente Monestel.

Al participar á US^o H. tales nombramientos, me es honroso suscribirme su muy atento servidor,

J. RAU. ECHAVARRÍA.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Conocimiento de los expendedores de licoras extranjeras cuyos patentes vencen del primero al treinta de abril próximo.

Abril-1885.

Fecha.	NOMBRES.	RESIDENCIA.
1	Paulino Ardón.....	San José.
1	Abelardo Cepa.....	„ „
1	Santiago Güell.....	Desamparados.
2	Guillermo Steffens.....	San Ramón.
3	Abelardo Cepa.....	Carrillo.
3	Ka Wotay y C ^a	Cartago.
4	José C. Umaña.....	San Mateo.
4	Quinto Vaglio y H ^o	Carrillo.
5	Catarina de Mackay.....	„ „
5	Eduardo Beeche.....	San José.
6	Jerónimo Rojas.....	Atenas.
6	José C. Umaña.....	„ „
9	Telesforo Arana.....	San José.
9	Estanislao Martínez.....	„ „
12	Marcos Sotela.....	Grecia.
14	Julián Blanco.....	San José.
14	Pedro Sanz.....	Grecia.
15	Rodrigo Carrasco.....	San José.
16	Tomás Carrasco.....	„ „
17	Agustín Atencilla.....	„ „
17	José Vigne.....	„ „
17	Rodrigo Carrasco.....	„ „
17	Jesús Hidalgo.....	Sant ^a del Peal.
17	Espíritu Santo Roiz.....	Alajuela.
18	Nicolás Casasola.....	Cartago.
24	Ramón Royo.....	Curridabat.
25	Isidro Herrera.....	S. Rafael, Alajla.
26	Ceferino González.....	Heredia.
28	Gustavo de Benedictis.....	San José.
28	Guadalupe Solórzano.....	San Ramón.
29	Pedro Hurtado.....	San José.
30	Tomás Soley.....	„ „
30	José Dolores Frutos.....	Alajuela.

Inspección General de Hacienda.—San José, marzo 25 de 1885.

MAN. M^a CALVO.

SECRETARIA DE GUERRA.

Nº 61.

Honorable Señor Ministro de la Guerra.

Comandancia de la provincia de Cartago.

Honorable Señor:

Los Señores Don Ricardo Cooper y Don Ceferino Piedra se presentaron á esta Comandancia, manifestando el deseo de servir con

sus personas y bienes en las presentes circunstancias.

A más pusieron á mi disposición das novillos, para el rancho de la tropa, que existe acuartelada en esta ciudad.

Ese rasgo generoso, por el cual les di expresivas gracias, ofrecí ponerlo en conocimiento de US. Honorable; y por eso, distraigo vuestra atención.

Con muestras de respeto me suscribo de US. Honorable atento servidor y fiel subalterno,

FLORENCIO SOJO.

Nº 135.

Palacio Nacional.

San José, 26 de marzo de 1885.

Sr. Comandante de la provincia de Cartago.

A nombre del Gobierno, sírvase U. dar las gracias á los Señores Don Ricardo Cooper y Don Cefirino Piedra por el patriótico ofrecimiento que han hecho á U. y de que me da cuenta en su oficio nº 61. Esta muestra de patriotismo les recomienda altamente.

Dios guarde á U.

DE LA GUARDIA.

Telegrama de Cartago.

Marzo 26 de 1885.

Al H. Sr. Ministro de la Guerra.

Pongo en el alto conocimiento de US. H., que, teniendo noticia el Señor Don José R. Troyo de que muchas familias pobres estaban sin cobijas y de que sus esposos é hijos han marchado á la campaña, ha obsequiado un número considerable para abrigar á dichas familias.

El Comandante, F. SOJO.

Cartera de Marina.

MOVIMIENTO MARITIMO. Puerto de Limón.

ENTRADA.

Marzo 27.--A las 10.30 a. m. ancló el vapor de carga de la M. R. B. Avon, de 1,417 toneladas de registro, 52 tripulantes, 20 horas de mar, procedente de Colón y al mando de su capitán A. E. Bell. Trajo de pasajero al Señor Manuel Samayego. Carga 507 bultos mercaderías, 1 saco y 1 paquete correspondencia y consignado á la Compañía de Agencias.

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernación de la provincia de San José.

AVISO.

Por acuerdo número 70 de esta fecha ha sido nombrado el Licenciado Don Rafael Odio, Delineador Público de esta capital, en réemplazo del Licenciado Don Francisco Gallardo.

Jan José, marzo 26 de 1885.

J. RAF. ECHAVARRIA.

3 v. 1.

Gobernación de la provincia de Heredia, Marzo 24 de 1885.

Honorable Señor Ministro de Gobernación.

Tengo el gusto de remitir á US. Honorable-adjuntas-la nota y lista de suscripción voluntaria de los vecinos del barrio de San Rafael, para el socorro

de las familias pobres de los soldados que han salido á campaña.

Este rasgo generoso de aquellos vecinos prueba de una manera efectiva la virtud de la beneficencia puesta en práctica; y por eso, me apresuro á ponerlo en su conocimiento, haciendo justicia al mérito.

Con muestras de la mayor consideración, me hago la honra de suscribirme de US. Honorable muy adicto y fiel servidor,

J. GUERRERAZ.

Señor Gobernador de la provincia de Heredia. San Rafael, marzo 24 de 1885.

SEÑOR: excité á las personas que cómoda y voluntariamente quisieran dar algunos víveres ó dinero para auxiliar las familias pobres de los soldados que han salido á la campaña, según me dijo U. en su nota fechada el 16 del corriente.

Me es muy satisfactorio, Sr. Gobernador, darle cuenta con el resultado, diciendo que, no habían trascendido tres días de circulada la noticia, cuando ya muchos vecinos tenían aportado su óbolo al sitio designado por los Señores comisionados, seguros de que sus ofrendas para este socorro serán bendecidas por el Cielo.

Como varias familias todavía tenían algunos víveres de los que sus hijos ó esposos les habían comprado, rechazaban con apacible semblante todo aquello de que por ahora no habían necesitado; así fué que, con lo poco que habían allegado los vecinos más próximos, hubo para auxiliar á 37 familias y quedó un buen sobro.

Aunque por ahora no monta á gran cosa la cifra de donaciones, el mayor número de personas ofrece seguir auxiliando, hasta tanto que la expedición termine.

Con el mayor respeto me es grato suscribirme su más atento y sumiso servidor.

El Juez de Paz del barrio de San Rafael de esta provincia,

JUAN T. MIRANDA.

Lista de las personas que al sitio designado por los comisionados, han aportado su óbolo para la conservación y amparo de las familias pobres de los soldados que han salido á la campaña.

- El Señor Don Santiago Valerio dió \$ 13-50 y ofrece dar \$ 10-00 semanalmente, por todo el tiempo que dure la expedición... \$ 13-50
Joaquín Ramírez dió en víveres... 4-00
Bernabé Valerio dió en víveres y dinero... 19-45
Gregorio Campos dió en víveres... 00-80
Juan M. Arce dió en víveres... 00-25
La Sra. Doña Manuela Marín, dinero... 00-25
Petronila Chaves dió en víveres y dinero... 1-05
El Señor Don Ramón Muñoz, dinero... 00-50
Nicolás Villalobos, dinero... 1-00
Venancio Arias, dinero... 00-25
Simón Hernández, dinero... 10-00
José M. Ramírez dió en víveres... 1-20
Vicente Duarte dió en víveres... 1-20
Juan M. Sánchez, dinero... 4-00

- Juan Vargas, dinero... 2-30
Marcos Ramírez dió en víveres... 00-30
Juan Miranda O. dió en víveres... 1-20
Agustín Villalobos dió en víveres... 1-00
Antonio Vargas dió en víveres... 7-00
Rafael Chaves B. dió en víveres... 00-40
Ramón Hernández B., dinero... 1-00
Florencio Garita dió en víveres... 2-25
Juan J. Chaves dió en víveres... 2-25
Soledad Ramírez dió en víveres... 00-80
Ramón Hernández, dinero... 5-00
Santos Vargas dió en víveres... 2-40
Romualdo Sánchez dió en víveres... 00-60
Joaquín Chaves dió en víveres... 1-50
Julian Sánchez dió en víveres... 00-60
Rafael Chaves dió en víveres... 00-50
Francisco Ramírez dió en víveres... 3-05
Juan Hernández dió en víveres... 1-20
Rafael Acuña... 2-25
Félix Chavarría dió en víveres... 2-40
Juan G. Lobo dió en víveres... 2-20
Rafael Chavarría dió en víveres... 3-00
Francisco Segura, dinero... 1-00
Guillermo Marín dió en víveres... 2-25
Manuel Miranda dió en víveres... 2-40
Pedro Villalobos dió en víveres... 7-20
Francisco Bonilla dió en víveres \$ 1-20, y además, se hizo cargo de mantener una mujer con su niño, por el tiempo que dure la campaña... 1-25
Joaquín Hernández no dió víveres, pero se hizo igual cargo que el anterior.
José M. Chaves id. id. id. id.

San Rafael de Heredia, marzo 24 de 1885.

El Juez de Paz, JUAN T. MIRANDA.

REVISTA INTERIOR.

La Honorable Dirección de Estudios, por medio de una comisión compuesta del Señor Rector de la Universidad y del primer Vocal, puso ayer en manos de S. E. el General Presidente, Licenciado Don Bernardo Soto, copia del acuerdo en que le da testimonio de condolencia por la muerte de su Ilustre antecesor, Benemérito General Don Próspero Fernández, al mismo tiempo que le felicita por su elevación á la Primera Magistratura, y le hace protestas de adhesión á su Gobierno. A la cortés manifestación correspon-

dió S. E. con la promesa de que tendrá especial cuidado de seguir las líneas que dejó trazadas el Benemérito General Fernández, en cuanto se relacione con los intereses de la enseñanza; de llevar á cabo por todos los medios prudentes que puedan estar á su alcance, el noble pensamiento que tenía aquel malogrado Jefe de la República, de extender por todas partes la educación que ha de ser uno de los primeros fundamentos de la grandeza y felicidad de la patria.

Colegio de Abogados.

Esta Corporación se reunió el jueves 26 del corriente, bajo la presidencia del Dr. Cruz. Aprobada el acta de la sesión anterior, el Sr. Dr. Páez pidió la palabra y expuso: que en unión de los individuos designados al efecto, había puesto en manos del Honorable Señor Doctor Don José María Castro, el acuerdo en que, con motivo del fallecimiento del Señor ex-Presidente, Benemérito General Don Próspero Fernández, el Colegio hace una manifestación de condolencia al Honorable Señor Doctor Castro, que era hermano político del Benemérito General Fernández, y que es miembro distinguido del Colegio. Agregó el Señor Doctor Páez, que el Señor Doctor Castro, al escuchar la manifestación de los sentimientos que la Corporación le transmitía, se había mostrado conmovido y lleno de gratitud.

En seguida el Señor Argüello informó sobre el resultado de la comisión encargada de poner en manos del Excelentísimo Señor Presidente de la República, certificación del acuerdo en que el Colegio le felicita por su exaltación al mando Supremo.

La comisión, por medio de su Presidente, el Señor Licenciado Don Juan J. Ulloa, se expresó en los términos siguientes al llenar su cometido:

SEÑOR:

El Colegio de Abogados, en su última sesión, nos hizo la honra de comisionarnos para presentaros la expresión más sincera de felicitación por haber sido elevado á la primera Magistratura de la República.

Bien comprende aquella Corporación lo muy arduo y difícil de la situación anormal que tenéis que atravesar, pero al mismo tiempo abriga la firme convicción de que sabréis salvarla con la dignidad y entereza que ella demanda.

El Colegio de Abogados, por nuestro medio, os ofrece su más leal, franca y decidida cooperación, prometiéndose que siempre le encontraréis lista y con el arma al brazo, para prestar cualquiera especie de servicios en que V. E. y su administración le consideren de alguna utilidad.

El Excmo. Señor Presidente contestó en los términos más propios y oportunos. Hizo presente su inmensa gratitud, por la manifestación de que era objeto; y cuanto estimaba la cooperación del Colegio en las labores administrativas, cooperación con la cual contaba, no dudando que con ella podría salvar cualquiera situación por difícil que fuese. Agregó el Excmo. Señor Presidente que el Colegio debía contar con su decidido apoyo.

Después que las comisiones dieron cuenta de haber llenado su cometido, se procedió al juramento del Señor Doctor Don Modesto Barrios. Este juriscónsulto ratificó el juramento profesional que tiene hecho de antemano, é invitado tomó asiento. El Presidente del Colegio dirigió al Señor Barrios una expresiva alocución: en ella le hizo presente que el Colegio no sólo le había incorporado en cumplimiento de las leyes vigentes, sino que le había incorporado con verdadera satisfacción,

